

nados, volver a solicitarla, si siguen reuniendo los requisitos, que para su concesión se establecen en la presente Orden.

Artículo 4

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda o a la entidad local, en los supuestos del n.º 2 del artículo 1.º, suscritas por el arrendatario de la vivienda, y en las que se hará constar, además de los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las menciones siguientes:

Número de miembros de la unidad familiar, y nombre y apellidos de los mismos.

Ingresos familiares anuales.

Fecha del contrato de arrendamiento y cuantía de renta mensual.

Artículo 5

1. A las solicitudes se acompañará aquella documentación acreditativa de los ingresos familiares anuales y los miembros de la unidad familiar.

2. Se entenderá por ingresos familiares anuales los obtenidos por el solicitante y demás componentes de la unidad familiar en el año anterior al de la solicitud.

Los ingresos familiares anuales se acreditarán mediante la presentación de la copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del período inmediatamente anterior al de la presentación de la oportuna solicitud.

En el supuesto de que el solicitante no estuviera obligado a presentar la declaración para el referido impuesto, la justificación de los ingresos se realizará mediante la presentación de:

a) Certificado del centro o centros de trabajo sobre la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos y certificación de las bases de cotización a la Seguridad Social. En el caso de trabajadores autónomos se presentará este último certificado.

Cuando se trate de personas jubiladas o en desempleo, certificación de la pensión o subsidio que disfruten.

b) Declaración jurada o promesa, efectuada por el solicitante, en la que conste el centro o centros de trabajo suyo y, en su caso de los demás componentes de la unidad familiar.

3. A los efectos de la presente Orden, queda definida la unidad familiar, tal como lo hace la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de miembros de la unidad familiar se acreditará mediante la presentación de una copia compulsada del Libro de Familia, para el caso de estar exento de la obligación formal de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 6

1. Instruido el expediente por el ente titular de la vivienda, conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las especialidades contenidas en esta Orden, será resuelto por el Director General de Arqui-

tectura y Vivienda, o por la entidad local, en los supuestos del n.º 2 del artículo 1.º

2. Concedida, en su caso, la subvención, ésta se aplicará a los recibos de la renta que deban girarse a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la resolución.

3. Los entes locales que concedan subvenciones y se acojan a lo establecido en el n.º 3 del artículo 1.º de esta Orden, deberán notificar a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dos meses antes al vencimiento de cada amortización, certificación en la que se haga constar la relación de subvenciones concedidas o, en su caso, revocadas, con indicación del inquilino, dirección, fecha del contrato de arrendamiento, importe de la renta, importe de la subvención y primera mensualidad a la que se aplica la misma.

Recibida la certificación mencionada, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictará resolución en la que se haga constar la cuantía que corresponde al Ente Local en concepto de subvención y, por tanto, que puede descontar de la amortización del préstamo correspondiente, notificándose la misma tanto a la Entidad Local, como a la Dirección General de Presupuestos y Tesorería de la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones concedidas conforme a la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 9 de marzo de 1988, seguirán subsistentes por el tiempo por el que se concedieron, si bien, pasarán a regirse por la presente Disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 9 de marzo de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En Murcia a siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**.

5888 **DECRETO n.º 57 de 8 de junio de 1989, por el que se regulan las ayudas para adquirentes o adjudicatarios de viviendas del régimen general, así como a los promotores de viviendas de protección oficial para su uso propio.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La entrada en vigor del Real Dto. 224/1989, de 3 de marzo sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, que supone, conforme a su Disposición Derogatoria, la derogación del Real Decreto 1.494/87, de 4 de diciembre, aconseja una revisión del Decreto Regional n.º 70/88, de 24 de marzo, por el que se regulan las ayudas para adquirentes o adjudicatarios de viviendas de protección oficial del régimen general, así como a los promotores de viviendas de protección oficial para uso propio.

Revisión que supone, por un lado, ampliar el ámbito de beneficiarios de las ayudas, incluyendo en el mismo a los adquirentes de viviendas usadas, a los promotores privados que aborden actuaciones de rehabilitación que incluyan la compra de edificios y a los adquirentes para uso propio para la compra y rehabilitación inmediata de viviendas.

Y de otro lado, y ante la reducción creciente de los cupos establecidos por Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Murcia de viviendas de protección oficial de nueva construcción con derecho a ayudas económicas directas, la subida en un punto de la cuantía de la subvención, quedando fijada en un 6% del precio de la vivienda que figure en el contrato de venta o adjudicación.

Por último, y en base a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional n.º 152/88, de 20 de julio, se faculta al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para establecer el encuadramiento más apropiado de los distintos municipios de esta Región en las diferentes áreas geográficas que a efectos de determinación del módulo de las viviendas de protección oficial fija la Orden de 4 de marzo de 1989.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de junio de 1989.

DISPONGO :

Artículo 1

1. La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, a través de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, otorgará subvenciones a fondo perdido a los adquirentes o adjudicatarios de viviendas de protección oficial, en primera transmisión, del régimen general, y a adquirentes de vivienda usada, conforme lo establecido en el R.D. 224/89, de 3 de marzo dentro de los límites presupuestarios establecidos para cada año, y en función de los cupos que se fijen conforme la Disposición Adicional de este Decreto.

2. También podrán disfrutar de las subvenciones personales establecidas en el número anterior, los promotores de viviendas de protección oficial para uso propio, y los adquirentes de vivienda para su rehabilitación y destinada a uso propio siempre que dicha promoción o adquisición y rehabilitación se hubiera realizado conforme al régimen general de Protección Oficial, regulado en el R.D. 224/89, de 3 de marzo, y cumplan las condiciones que, para su concesión, se establecen en el presente Decreto para los adquirentes o adjudicatarios.

Artículo 2.—Ambito temporal y territorial

1. Las disposiciones de este Decreto, serán de aplicación a los adquirentes o adjudicatarios de viviendas, en los términos establecidos en el artículo anterior, cuya solicitud de calificación provisional o visado de contrato de compraventa, en el caso de vivienda usada, se formule a partir de 1 de enero de 1989.

2. Las ayudas, objeto del presente Decreto, serán destinadas a adquirentes o adjudicatarios de viviendas sitas en la Región de Murcia.

Artículo 3.—Requisitos

1. Son requisitos para la concesión de subvenciones establecidas en el presente Decreto:

- a) Que se solicite para la adquisición o adjudicación de una única vivienda salvo el supuesto de titulares de familia numerosa, que reunan las condiciones que para ocupación simultánea de más de una vivienda exige la normativa vigente, los cuales podrán obtener la subvención correspondiente a las viviendas en que constituyan su residencia habitual.
- b) Que la vivienda adquirida o adjudicada se destine a residencia habitual y permanente del beneficiario de la subvención dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente para las viviendas de Protección Oficial, y de tres meses desde la fecha del visado del contrato de compraventa para la vivienda usada.
- c) Que el beneficiario de la subvención no sea titular del dominio o derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda de protección oficial.
- d) Las personas físicas beneficiarias deberán pertenecer a unidades familiares cuyos ingresos familiares ponderados no excedan de 2'5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, en el periodo impositivo establecido en el artículo 5, apartado 4.e) de este Decreto.
- e) Que el precio de adquisición o adjudicación de la vivienda de Protección Oficial no exceda del módulo ponderado por metro cuadrado útil de la misma; ni de 1'03 veces dicho módulo cuando la vivienda tenga trastero; ni de 1'12 cuando tenga garaje; ni de 1'15 veces cuando incluya ambos tipos de anejos.

Si se trata de adquisición de vivienda, usada o para rehabilitar, el precio de adquisición no podrá exceder, por metro cuadrado útil, del 86 por 100 de dicho módulo, si la vivienda tiene trastero; ni del 96 por 100, si tiene garaje; ni del 99 por 100 si incluye ambos tipos de anejos.

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del R.D. 3.148/78, de 10 de noviembre, para las segundas y posteriores transmisiones de las viviendas de protección oficial.

En todo caso, los anejos citados habrán de estar vinculados en proyecto y registralmente a la vivienda, ser cedidos conjuntamente con ella y, cuando se trate de garajes, ser exigidos por las Ordenanzas.

- f) Que la promoción o adquisición de la vivienda esté financiada mediante préstamo cualificado, regulado en los artículos 13, 23 y 27 del Real Decreto 224/89, de 3 de marzo.
- g) Que el adquirente o adjudicatario se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

2. Los ingresos familiares ponderados, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 224/89, de 3 de marzo y demás disposiciones de desarrollo del mismo.

3. Para la determinación del módulo y su ponderación, se aplicará la legislación estatal al respecto, en defecto de regulación por parte de la Comunidad Autónoma de Murcia, en cuanto al encuadramiento de sus diferentes municipios en las diversas áreas geográficas homogéneas.

4. Se entenderá por vivienda usada, aquella que, con una superficie máxima de 90 metros cuadrados, haya sido utilizada ininterrumpidamente por plazo de tres años, después de la terminación de la construcción y, en todo caso, la adquirida, transcurridos diez años desde la citada construcción.

Artículo 4.—Importe de la subvención

- a) El importe de la subvención regulada en el presente Decreto, será el 6% del precio de la vivienda que figure en el contrato de venta o adjudicación debidamente visado.
- b) Para los promotores de viviendas de Protección Oficial para uso propio, el precio de la vivienda será el que figure en los documentos exigidos por el número 1 del artículo seis, con los límites establecidos en el apartado e), n.º 1 del artículo 3.º, ambos de este Decreto.
- c) Para los adquirentes de vivienda usada para su rehabilitación, la subvención será del 6% del presupuesto protegible. Cuando la rehabilitación de la vivienda usada comprenda actuaciones de las comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 7 del Real Decreto 224/89, se incrementará en tres puntos el porcentaje indicado.

A efecto de lo establecido en el párrafo anterior, se considera presupuesto protegible el precio de adquisición de la vivienda calculado conforme el párrafo segundo del apartado e) del artículo 3.º de este Decreto, más el coste real de la actuación de rehabilitación, determinado por el precio total del contrato de ejecución de las obras, los honorarios de profesionales, los demás derechos y tasas satisfechas por razón de la actuación, debidamente acreditados.

El presupuesto protegible no podrá exceder, por metro cuadrado útil, del módulo ponderado vigente aplicable en el momento de la Calificación Provisional.

A los mismos efectos, la superficie máxima computable por vivienda será la de 90 metros cuadrados útiles, en aquellos supuestos en los que la superficie real exceda de esta cifra.

Artículo 5.—Plazo y formalización de solicitudes

1. La solicitud de subvención habrá de formularse, en todo caso, junto con la solicitud de subsidiación del tipo de interés del préstamo cualificado, regulado en el Real Decreto 224/89, de 3 de marzo.

2. Plazo de solicitud:

- a) Si se trata de adquirentes o adjudicatarios de viviendas de protección oficial, la solicitud podrá formularse después o junto con la del visado del contrato o compromiso de venta o adjudicación. En todo caso, la solicitud no podrá formularse después de los tres meses siguientes desde la formalización de la escritura pública de compraventa o adjudicación, o desde la Calificación Definitiva, en el supuesto de ser ésta posterior.

- b) Si se trata de promotores de viviendas de protección oficial para uso propio o adquirentes de vivienda para su rehabilitación, las ayudas económicas directas no podrán solicitarse después de los tres meses siguientes desde la Calificación Definitiva.

- c) Si se trata de adquirentes de vivienda usada, las ayudas económicas directas habrán de solicitarse al momento de la solicitud del visado del contrato de compraventa.

3. Las solicitudes de subvención, a que se refiere el presente Decreto, se dirigirán al Director General de Arquitectura y Vivienda, que será competente para su resolución.

4. Con las solicitudes, habrán de acompañarse los siguientes documentos:

- a) Copia de la calificación provisional o definitiva, en su caso, excepto para el supuesto de adquisición de vivienda usada.
- b) Contrato de compraventa o compromiso de adjudicación visado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. En el caso de promotores de V.P.O. para uso propio, escritura de obra nueva.
- c) Compromiso de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente en el plazo establecido en el apartado b), del número 1 del artículo 3 de este Decreto.
- d) Declaración de no ser titular del dominio o derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda de Protección Oficial.
- e) Copia de la declaración o declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas que corresponda a la unidad familiar del periodo impositivo que, vencido el plazo de presentación, sea anterior al momento de solicitar la subvención.
Dicha declaración será exigible a estos efectos aun cuando el solicitante no estuviera obligado a declarar.
- f) Documentos justificativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- g) Certificado de la entidad de crédito, concedente del préstamo cualificado, en el que se haga constar la cuantía del mismo, el plazo de amortización y el tipo de interés, en los casos establecidos en el apartado a) del número 2 del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 6.—Percepción de la subvención

1. La subvención se satisfará mediante la presentación de copia, debidamente diligenciada por la entidad de crédito otorgante del préstamo cualificado de la escritura pública de compraventa o adjudicación o bien mediante certificación literal del Registro de la Propiedad, una vez obtenida la Calificación Definitiva de la vivienda o visado el contrato de compraventa, en su caso, y la subsidiación del citado préstamo.

Si se tratara de promoción de vivienda de protección oficial para uso propio o adquisición de vivienda para su rehabilitación con destino a residencia habitual y permanente del adquirente, la subvención concedida se satisfará, previa justificación de la formalización del préstamo cualificado, y la obtención de la Calificación Definitiva.

2. Las subvenciones tan sólo se podrán satisfacer al promotor, o al adquirente o adjudicatario, bien directamente o a través de las entidades financieras concedentes del préstamo cualificado. Si no figurara cláusula en contrario en la escritura pública de compraventa, la subvención se pagará al adquirente o adjudicatario.

Artículo 7.—Devolución de la subvención

Las viviendas, para cuya adquisición se hubiere percibido la subvención regulada en el presente Decreto, no podrán ser objeto de cesión intervivos por ningún título durante el plazo de cinco años, desde la concesión de las ayudas, sin reintegrar a la Comunidad Autónoma de Murcia, la totalidad del importe recibido incrementado en los intereses legales desde su percepción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El número de ayudas económicas reguladas en el presente Decreto será el que a tal efecto se haya acordado en el Convenio suscrito con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de acuerdo con el artículo 39 del Real Decreto 224/89, de 3 de marzo.

Segunda

Los precios de venta de las viviendas de protección oficial, promovidas al amparo de los regímenes anteriores al Real Decreto Ley 31/78, de 31 de octubre, y no acogidas al mismo, se regirán a los efectos del presente Decreto, por lo establecido en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Decreto 70/88, de 24 de marzo, se aplicará para la concesión de subvenciones para adquisición, adjudicación o promoción para uso propio de viviendas de protección oficial, del régimen general con Calificación Provisional solicitada durante 1988, que les hubiere sido concedido préstamo cualificado antes del 1 de enero de 1989.

Segunda

No obstante lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, se respetarán los precios establecidos en los negocios jurídicos realizados con anterioridad a este Decreto, calculados conforme a las ordenes de precios y módulos que para tales efectos ha publicado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 70/88, de 24 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras

Públicas a dictar las Disposiciones que sean necesarias sobre encuadramiento de los distintos municipios de la Región en las diferentes áreas geográficas homogéneas establecidas por el MOPU.

Segunda

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para dictar las Disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», si bien sus efectos se aplicarán a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Murcia a 8 de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**.

Consejería de Administración Pública e interior

5890 ORDEN de 7 de junio de 1989 de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Murcia de la Audiencia Territorial de Albacete relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio González Ruiz.

Se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Murcia de la Audiencia Territorial de Albacete, el 30 de mayo de 1989, ya firme relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio González Ruiz, cuya referencia es la siguiente:

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio González Ruiz, contra la Consejería de Administración Pública e Interior, sobre asignación de coeficiente 2,9, la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Murcia de la Audiencia Territorial de Albacete, en fecha 30 de mayo de 1989, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio González Ruiz contra las resoluciones de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 22 de enero y 24 de febrero de 1988, que anulamos por no ser conforme a Derecho; reconociendo el derecho del recurrente a que se le abonen las diferencias por las retribuciones percibidas correspondientes al coeficiente 2,3 y las que le corresponderán percibir por el coeficiente 2,9 desde el día 1 de julio de 1983 hasta el día 1 de julio de 1987, sin costas.

El Consejero de Administración Pública e Interior, **Rafael María Egea Martínez**.